

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de Tutela número 029

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Estriba en proferir el fallo de primera instancia que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela formulada por el señor ANDRÉS FELIPE TORRES, con cedula de ciudadanía Nro. 75.100.459, y en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE.

II.- ANTECEDENTES

2.1. ESCRITO DE TUTELA

Pretende el actor con este amparo constitucional que por el Despacho se tutelén los derechos fundamentales al mérito, igualdad, imparcialidad, oportunidad y debido proceso administrativo y, en consecuencia, se ordene “realizar nuevamente la calificación de las pruebas realizadas el pasado 25 de septiembre de 2022, específicamente para la OPEC 183033 y todas las demás OPEC en las que se considere pertinente y oportuno para el bienestar común, SIN INCLUIR EN EL CÁLCULO DEL PUNTAJE FINAL DE LAS PREGUNTAS DENOMINADAS IMPUTADAS, por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE que es la encargada de confeccionar, ampliar y calificar la prueba, lo anterior DADO QUE LA CALIFICACIÓN REALIZADA VIOLA EL DEBIDO PROCESO y el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD E IGUALDAD”, entre otras pretensiones.

Como **hechos relevantes** y sustento de sus pretensiones indicó el actor que:

- Atendiendo el acuerdo 277 del 6 de mayo de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se realiza la convocatoria en zona rural del municipio de Manizales según las vacantes definitivas ofertadas para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 - Directivos Docente y Docentes; el 13 de junio de 2022 realizó inscripción en la convocatoria a través del SIMO para optar por una plaza como Rector en la zona rural de Manizales, con código OPEC, 183033.
- Presentó la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos el 25 de septiembre de 2022 en el municipio de Santa Marta – Magdalena.
- Al leer las preguntas de la prueba, algunas resultaban a su juicio, ambiguas y confusas, al igual que sus opciones de respuesta, con lo cual le surgieron dudas acerca de la calidad de la construcción de dichas preguntas.
- El 4 de noviembre del 2022 le notificaron a través de la plataforma SIMO que habían sido publicados los resultados de la prueba. Según la

calificación asignada, obtuvo un puntaje final de 68,98/100, donde el puntaje mínimo de aprobación era de 70,00/100, con lo cual se le indicó que no continuaba en concurso.

- Que el resultado obtenido con dos decimales le resultó incomprensible en tanto que la prueba había constado de 100 preguntas y el puntaje máximo era de 100 puntos.
- El 04 de noviembre, se notificó en el SIMO que la plataforma estaba habilitada para realizar reclamaciones a los resultados de las pruebas.
- Que realizó la reclamación correspondiente dentro de las fechas establecidas, en la que solicitaba acceso a las pruebas.
- Que se le concedió acceso a las pruebas el día 22 de noviembre, durante dos horas y media, tan solo la mitad del tiempo que duró la prueba, y aunque solicitó revisar tanto el material de la prueba de conocimientos, como de la prueba psicotécnica, solo fue suficiente el tiempo para revisar la prueba de conocimientos.
- Durante la revisión de las preguntas observó con más detalle que las preguntas estaban divididas en tipologías, donde se podían identificar varias categorías, encontrando un reducido número de preguntas de razonamiento cuantitativo (10 de las 100 preguntas totales), de lectura crítica (12 de las 100 preguntas totales, y las otras 78 preguntas estaban repartidas entre la Gestión Directiva, administrativa y financiera y en la Gestión académica.
- En la relectura de las preguntas, nuevamente observó ambigüedad en algunas de ellas y en sus respuestas. También se observó que en la hoja que contenía la clave y en la hoja de respuestas, había varias preguntas que aparecían con la tipificación de IMPUTADAS, esto es, que habían presentado algún tipo de inconsistencia y que con lo cual, habían sido tomadas como aciertos para TODOS los aspirantes que presentaron la misma OPEC. En total contabilizó 11 preguntas imputadas. Sobre esta situación no es posible tener soporte probatorio.
- Con las nuevas observaciones realizadas al material del examen complementó la reclamación, la cual fue radicada a la CNSC a través de la plataforma SIMO el 29 de noviembre del 2022.
- El pasado 02 de febrero de 2023 se publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados finales a las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas.
- Que las entidades deben responder puntualmente los motivos o argumentos señalados en la reclamación y en la respuesta de la CNSC y la Universidad Libre, en la página 2, se describe el marco de la reclamación en torno únicamente a sus pretensiones, omitiendo los puntos específicos referidos a las categorías de las pruebas y el peso porcentual que debía tener cada categoría en el proceso final de evaluación que señala el decreto 574 del 19 de abril de 2022.

- El método de calificación que describen en la respuesta le resultó poco claro y sin suficiente soporte. Tampoco dicen nada relacionado con la imputación de algunas de las preguntas y las justificaciones de fondo que clarifiquen por qué se usaron estas preguntas en la calificación final.
- En la revisión de la prueba escrita, las preguntas 79 a 88 correspondían a razonamiento cuantitativo, para un total de 10 preguntas sobre las cien (100) que componían la totalidad de la prueba de conocimientos específicos, las preguntas 89 a la 100 eran de lectura crítica, es decir, un total de 12 preguntas, y en el resto de las preguntas, que se agrupaban en diferentes análisis de casos o situaciones, estaban integradas las gestiones administrativa, financiera y comunitaria, en conjunto con la gestión académica.
- Según estos números, y de acuerdo con el decreto 574 del 19 de abril de 2022, las 10 preguntas de razonamiento cuantitativo deben corresponder al 20 % del peso porcentual dentro de la calificación final de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos; 12 preguntas de lectura crítica deben corresponder al otro 20 % y con el mismo análisis, el número de preguntas de gestión académica que se clasifiquen en la prueba corresponderían al 30 % del peso de la prueba y el 30 % restante sería para el número de preguntas relacionadas con las gestiones administrativa, financiera y comunitaria. Para este caso, el 60 % del total del peso de todas las gestiones, corresponde a 78 preguntas que para este análisis se agruparon en un solo componente debido a que el tiempo otorgado para la revisión de la prueba (la mitad del tiempo para la revisión respecto a la duración de la prueba originalmente), hacía inviable la revisión de todas las preguntas para clasificarlas una a una por categorías. Lo anterior sin tener en cuenta las preguntas que fueron declaradas como imputadas.
- En la respuesta indicaron que ya no procedía recurso alguno a la reclamación a pesar de que la respuesta la dieron incompleta, confusa e insatisfactoria.

2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y RESPUESTA

Admitida como fue la presente acción constitucional, se le dio el trámite preferencial del artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó vincular a los integrantes de la OPEC Nro. 183033 proceso de Selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes y enviada notificación a la parte accionada y los vinculados, éstos ilustraron como sigue:

POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en síntesis se manifestó que:

- Se vislumbra del escrito de tutela que el aspirante lo que pretende es la modificación de su resultado en el marco de la aplicación de las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, frente a la misma, es necesario reiterar al despacho que, el hecho de que el método de calificación aplicado a todos los aspirantes al proceso de selección no hubiere sido favorable al señor ANDRÉS FELIPE TORRES, no implica en sí mismo la vulneración de sus derechos, pues como se ha señalado con la inscripción el aspirante acepta las condiciones del proceso de selección, lo que necesariamente involucra la aplicación del método de

calificación que los expertos consideren aplicable para el desarrollo del concurso.

- Se extrae de la sustentación de la tutela del señor ANDRÉS FELIPE TORRES "Unilibre incumplió una de las obligaciones de HACER derivada de la licitación adjudicada por la CNSC", situación contractual que escapa del marco constitucional que busca proteger la acción de tutela, por lo que, existiendo mecanismos jurídicos idóneos para la resolución de controversias contractuales, tales como el medio de control, considerado como una vía procesal que contempla variedad de situaciones problemáticas que hipotéticamente pueden tener lugar en el ámbito de las relaciones de carácter comercial que detente el Estado, el señor ANDRÉS FELIPE TORRES deberá iniciar el aparato jurisdiccional en busca de sus intereses, por cuanto los mismos escapan de la protección de los derechos protegidos por la acción de tutela.
- Pretende el actor que en marco de la acción constitucional el juez de tutela declare la nulidad de la metodología de calificación aplicada, pretensión que reincide en mostrar el desconocimiento que sobre el marco constitucional ostenta el señor ANDRÉS FELIPE TORRES y que, además advierte nuevamente sobre la impredecibilidad de las pretensiones perseguidas, pues cada una de ellas escapa de la órbita de los derechos fundamentales protegidos por el artículo 86 de la Carta Política, contando con los medios de control idóneos para dirimirse en la jurisdicción contencioso administrativa.
- Ante la solicitud de declaratoria de nulidad, debe advertirse al despacho que a la fecha, ninguno de los actos administrativos que regulan el proceso de selección y mucho menos el método de calificación han sido declarados nulos o suspendidos, de hecho esta entidad no ha sido notificada de la admisión de ninguna acción judicial que advierta sobre la presunta ilegalidad del sustento normativo del proceso de selección, lo que demuestra que los sobre los mismos se presume su legalidad y ajuste a las normas jurídicas.
- Se reitera, ante la pretensión de declarar nulidad, además de declararse por el juez de tutela su improcedencia, deberá advertirse al accionante sobre la existencia de la acción de nulidad regulada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

POR la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en síntesis, se manifestó que:

- Verificada la información se evidencia que el accionante se inscribió para el empleo de Rector, de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Manizales – Rural, identificada con el código OPEC 183033, por lo tanto, para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 70.00 puntos.
- Que los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, de ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 27 de octubre de 2022, notificó a los aspirantes la apertura de la etapa de reclamaciones que se surtió los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año.

- Superada la etapa de reclamaciones, mediante aviso publicado el 15 de noviembre de 2022 en el sitio web de la CNSC, se informó a los aspirantes que el acceso a pruebas se llevaría a cabo el día 27 de noviembre de la misma anualidad y, por ende, en consideración a las reglas del proceso de selección, la etapa de complementación a las reclamaciones se surtiría los días 28 y 29 de noviembre de 2022, como efectivamente se realizó.
- Que en la etapa de acceso a pruebas los aspirantes tienen acceso al cuadernillo, la hoja de respuestas diligenciada y la hoja de respuestas clave (hoja con las respuestas correctas), esto para que los aspirantes puedan contar con la información necesaria para que, en caso de considerarlo pertinente, complementen la reclamación en los términos señalados para ello.
- Expuesto lo anterior, se tiene que el accionante presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo por medio de respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 02 de febrero de la presente anualidad, y a través de alcance enviado el 9 de marzo de 2023.
- Ahora bien, particularmente frente a lo manifestado por el accionante en el líbello de tutela en relación con el hecho de no haberse publicado en la Guía de Orientación el método de calificación a aplicar, es preciso aclarar que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.
- El Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria se rige de manera especial la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.
- De ahí que en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.15. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, respectivamente, la convocatoria es la norma reguladora de cada proceso de selección y obliga al cumplimiento de la normatividad tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad a la cual se le proveerá los cargos sujetos al sistema especial de carrera docente, la Institución de Educación Superior operadora del concurso, así como a los aspirantes del concurso.
- Por lo tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil expide para cada Convocatoria el correspondiente Acuerdo, que es el marco único

normativo y específico de desarrollo y ejecución del proceso de selección y derivado del mismo los diferentes documentos orientadores de cada fase del Proceso de Selección, tal como ocurre con la Guía de Orientación al aspirante. De forma que, para la expedición de la mismas se debe tener en cuenta, entre otros temas, el entorno socio económico, demográfico, cultural, así como las entidades en donde se encuentran los cargos sujetos al sistema de carrera a proveer.

- Que conforme el Anexo N° 1 de Especificaciones y Requerimientos Técnicos de la Licitación Pública CNSC –LP-002 de 2022, el operador (Universidad Libre) tenía como obligación elaborar y entregar un documento para la prueba escrita que se publicaría en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominado Guía de orientación al aspirante (GOA), documento que fue publicado el 26 de agosto de 2022.
- Que en atención al reproche formulado por el aspirante respecto de su inconformidad con la respuesta a la reclamación, se precisa que a través de la respuesta y de alcance enviado al aspirante, se atendieron la totalidad de los puntos de inconformidad manifestados, es decir, se evidencia que con la respuesta a la reclamación y alcance emitido el día 09 de marzo de 2023, se atendió de manera completa y de fondo todas las inconformidades formuladas por el aspirante a través de su escrito de reclamación, sustentando las razones por las cuales los argumentos que ahora expone en la presente acción de tutela no son procedentes.
- Que los argumentos esgrimidos por el accionante no están llamados a prosperar, teniendo en cuenta que el aspirante ha podido ejercer en toda su plenitud los derechos consagrados para los participantes del concurso de méritos que nos atañe, tal y como lo manifiesta, fue recibida sin mayores inconvenientes su reclamación y/o complementación presentada en término y cuya respuesta pudo conocer el aspirante el día 2 de febrero de 2023, fecha dispuesta por la CNSC para tal fin.
- Lo pretendido por el accionante resulta improcedente, puesto que conforme a los precedentes jurídicos, se evidencia que para la situación que aquí nos compete, existen mecanismos idóneos y eficaces a los cuales el accionante puede acceder.
- Que una decisión judicial diferente a la tomada dentro del proceso de selección, vulneraría los derechos de igualdad y debido proceso de los aspirantes que válidamente se presentaron a las pruebas escritas y presentaron sus reclamaciones y complementaciones en término y están a la espera de recibir las respuestas a las reclamaciones, porque se le estaría otorgando una preferencia a la tutelante, además sería establecer una excepción en este caso particular
- Que el concurso se ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que orientan estos Procesos de Selección, tales como, el mérito, el debido proceso, la igualdad, la buena fe, sin asomo de irregularidad alguna.

VINCULADOS (Aspirantes al proceso de selección)

Los integrantes de la OPEC Nro. 183033 proceso de Selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, no se pronunciaron frente a la presente acción de tutela.

Rituado como se encuentra el trámite constitucional, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

III.-GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha puntualizado que la acción de tutela ha sido erigida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, bien por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Competencia

El Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad del orden nacional, serán los jueces de Circuito los competentes para tramitarlas.

Procedencia

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial

preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados y vulnerados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la casusa por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso. En el referido caso de estudio la acción es interpuesta por el misma actor por lo cual este Despacho encuentra sin más, satisfecho este requisito de procedibilidad.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, se encuentra igualmente satisfecha, toda vez que la presente acción se dirige contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Libre de Colombia, entidades involucradas en el marco de la convocatoria citada mediante Acuerdo Nro. 277 del 06 de mayo de 2022, "*Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021676 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 135 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2210 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MANIZALES*", OPEC Nro. 183033, en el cual se inscribió el accionante, entes que, según pregona el mismo, le han vulnerado sus derechos fundamentales.

En razón al requisito de **inmediatez**, de conformidad con los hechos expuestos y los medios de convicción allegados tanto por el accionante como por las entidades accionadas, se advierte que éste se cumple, dado que los resultados de la prueba de aptitudes, competencias básicas y psicotécnica de la Convocatoria citada mediante Acuerdo Nro. 277 del 06 de mayo de 2022", OPEC Nro. 183033 se publicaron el 3 de noviembre del año 2022, pues el reclamo efectuado por el aquí accionante surgió a partir de dicha publicación, sin que hubiese tenido vocación de prosperidad, lo que dio lugar a promover la presente acción dentro del marco temporal razonable para la defensa de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en lo que atañe a **la subsidiariedad**, tal como se indicó en párrafos anteriores, la Corte Constitucional ha considerado que la tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, pese a la existencia de otros medios ordinarios para efectuar dichas reclamaciones, porque el trámite de éstos puede resultar dispendioso y la demora en su resolución podría hacer inócua la orden judicial impartida al interior de los mismos, ante la imperiosa necesidad de brindar una solución inmediata al afectado, por lo que en principio, este requisito puede tenerse por cumplido, sin embargo, en el acápite de las consideraciones se analizará más detenidamente este tópico.

IV. – PROBLEMA JURÍDICO

En tales condiciones, corresponde a este estrado judicial establecer si dentro de la Convocatoria citada por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Libre de Colombia, denominada Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 Secretaría de Educación Municipio de Manizales, mediante Acuerdo Nro. 277 del 06 de mayo de 2022, "Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021676 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 135 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2210 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MANIZALES", OPEC Nro. 183033, han vulnerado los derechos fundamentales enunciados por el actor constitucional, al utilizar supuestamente un método de calificación distinto al indicado en los parámetros del proceso de selección.

V.- CONSIDERACIONES

Para solucionar el interrogante planteado, el despacho considera indispensable abordar el análisis del precedente constitucional para luego analizar el caso concreto.

3.1.- Derecho al debido proceso y debido proceso administrativo en los concursos de méritos.

El principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.

La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la alta Corporación, que:

"el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".¹

Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

¹ SU 446 de 2011.

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.²

Frente al tema, la Sala Plena de la alta Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: "(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido"³ (Sentencia T-682-16, Corte Constitucional).

3.2.- Finalidad de los Concursos de Méritos y Etapas.

Sobre la finalidad de la carrera administrativa, concursos públicos de mérito y sus etapas, la misma Corporación Constitucional en Sentencia T- 569 de 2011, precisó:

"(...) La consagración constitucional del sistema de carrera como principal forma de acceso al empleo público es reflejo de la necesidad de contar con servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación les permitan atender eficazmente las responsabilidades que les han sido confiadas, ya que para el Constituyente de 1991 resulta claro que el "desarrollo económico y social de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de su burocracia.

La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el mérito y el concurso público son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991. En virtud del mérito se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes "para el acceso, permanencia y retiro del empleo público." Por su parte, el concurso público es el mecanismo para establecer el mérito, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar "las calidades

² T-090 de 2005

³ T-090 de 2013

académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos. " La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de "todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública", incluidos aquellos factores en los cuales "la calificación meramente objetiva es imposible", ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante.

El agotamiento de las diferentes etapas del concurso — siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles. La Corte ha expresado que "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación", ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido"

Del mismo modo, en la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009, la H. Corte Constitucional, explicó cada una de las fases que deben agotarse en una convocatoria para proveer cargos públicos, etapas que por demás fueron recogidas por nuestro legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Así, por vía jurisprudencial se ha explicado detalladamente el proceso que, por regla general, entrañan los concursos públicos para proveer los empleos vacantes, destacando las siguientes etapas:

"1.- La convocatoria (que dice la ley por convocación), es el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo de carrera administrativa. En ella se consagran las bases del concurso, las cuales difieren de acuerdo con el tipo de concurso y el cargo por proveer; en términos generales, se pueden mencionar, a manera de ejemplo, algunas de las previsiones que debe contener, a saber: la identificación del cargo, las funciones, la remuneración, los requisitos de estudios para el desempeño del empleo, títulos, experiencia, o en su lugar la forma como se compensan esas exigencias, los documentos que debe presentar el candidato para su inscripción, la demostración de calidades, las funciones del cargo, la clase de exámenes o pruebas que se van a realizar, la indicación del sitio, fecha y hora en que se llevará a cabo el concurso, el tiempo límite de inscripciones, lugar en donde se reciben éstas, la fecha en que se publicarán los resultados, en fin, todos aquellos factores que habrá de evaluarse dentro del concurso. Regulaciones que, como se consagra en el artículo 50. del mismo decreto, acusado parcialmente, "es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes", es decir, es ley para las partes".

"La convocación garantiza a los aspirantes, en el evento de que cumplan las exigencias estatuidas, igualdad de oportunidades para acceder a ocupar cargos públicos, y el derecho a concursar en igualdad de condiciones"

"2.- El reclutamiento, tiene como finalidad determinar quiénes de las personas que se inscribieron para participar en el concurso, reúnen los requisitos y condiciones exigidas por la administración, para lo cual se debe elaborar una lista en la que aparezcan los candidatos admitidos y los rechazados, teniendo en cuenta que en este último caso, solamente se permite excluir a quienes no cumplan con las exigencias señaladas en la convocatoria, las que deberán indicarse a cada uno de los afectados en forma escrita y precisa."

"Adviértase que en esta etapa del concurso se hace un análisis meramente objetivo, (edad, nacionalidad, estudios, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, etc) para determinar la aptitud legal de los aspirantes, lo cual se realiza antes de las pruebas o exámenes de conocimientos.

3.- La aplicación de pruebas o instrumentos de selección, tiene como fin establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas y responsabilidades del cargo" (Art. 80. Dec. 1222/93). Con la realización de las pruebas se busca la evaluación del candidato no sólo en el aspecto intelectual por medio de exámenes de conocimientos generales profesionales específicos de acuerdo con el cargo, sino también sus condiciones de preparación, competencia, capacidad o aptitud física, comportamiento social, idoneidad moral, presentación personal, capacidad para relacionarse con las personas, antecedentes personales y familiares, etc. para lo cual se practicarán pruebas psicológicas, entrevistas y todos aquellos otros mecanismos que se consideren aptos para ese fin.

4.- Lista de elegibles. Valoradas cada una de las pruebas se procede a la elaboración de la denominada lista de elegibles, de acuerdo con el puntaje obtenido por cada participante, indicando los candidatos que aprobaron "en riguroso orden de mérito", como lo ordena el artículo 90. del decreto 1222 de 1993, objeto de impugnación. " Así mismo la Jurisprudencia Constitucional ha enfatizado que la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha fase la administración al establecer las bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas"

3.3.- Procedencia de la acción de tutela respecto a los Concursos de Méritos.

El carácter subsidiario de la acción de tutela obliga al interesado a desplegar todo su actuar dirigido a poner en movimiento los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales, exigiéndole que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, debe haber actuado con diligencia en la instauración de los procesos idóneos, de suerte que la falta injustificada en el agotamiento previo de los mismos, deviene en la improcedencia de la acción de tutela promovida con dicho propósito.

Al respecto, la jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela debe analizar, en cada caso concreto, si los mecanismos judiciales de que dispone el actor le permiten ejercer la defensa de sus derechos constitucionales fundamentales, logrando su protección efectiva e integral.

En tratándose de decisiones adoptadas al interior de un proceso de selección, nuestro Máximo Tribunal Constitucional, en Sentencia T-180 de 2015, puntualizó;

"si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo"

En punto a este cardinal aspecto, en la Sentencia SU-913 de 2009, la misma Corporación, determinó;

"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"

Recientemente, en la Sentencia T-340 de 2020, la Corte Constitucional ratificó la vigencia de su precedente acerca de la procedencia de esta acción residual para discutir controversias que involucran derechos fundamentales de los participantes en el marco de los concursos de méritos, señalando;

"(...) Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. (...) En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019" (subrayado por el despacho).

En congruencia con el precedente jurisprudencial citado, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa tendientes a impugnar las decisiones adoptadas dentro del trámite de concurso de méritos, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo, debido a la duración de su trámite, pues dichas controversias requieren decisiones rápidas que solo es posible de ser logradas mediante la acción de tutela, teniendo en cuenta, eso sí, las particularidades del caso de que se trate.

VI.- CASO CONCRETO

Dentro del presente caso se tiene que el accionante ANDRES FELIPE TORRES, considera vulnerados sus derechos fundamentales al mérito, igualdad, imparcialidad, oportunidad y debido proceso administrativo, con ocasión de la actuación cumplida por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Libre al interior de la Convocatoria citada para el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, inscrito bajo el Nro. 499790908, como aspirante al cargo de Directivo Docente - Rector en la zona rural de Manizales, Caldas, correspondiente a la OPEC Nro. 183033, porque presuntamente la Universidad omitió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria, así como el que el anexo de la licitación obliga al contratista a aplicar el escenario de mayor favorabilidad para el aspirante, de tal manera que en la GOA se indicaron dos tipos de escenario: puntuación directa y puntuación directa ajustada; por lo que se debió haber aplicado la primera por favorecerle más, además, aduce que en ningún momento se indicó que mientras más aspirantes se presenten a una misma OPEC, más alto debe ser el desempeño mínimo del aspirante y que la respuesta recibida a su reclamación fue incompleta e insuficiente frente a lo reclamado, en lo relacionado a la construcción de algunos ítems no se ciñó a las fases de construcción de los mismos y presenta inconformidad respecto de la sumatoria de las preguntas imputadas a la calificación obtenida y manifiesta no comprender el concepto de proporción de referencia.

En esa medida, el despacho determinará si, en puridad de verdad, se advierten conculcados los derechos fundamentales del accionante dentro del proceso de selección promovido mediante el Acuerdo Nro. 277 del 06 de mayo de 2022, *“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021676 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 135 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2210 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MANIZALES”*, OPEC Nro. 183033, por aplicarse presuntamente una metodología de calificación distinta a la indicada en los anexos de la Guía de Orientación al Aspirante, pues de haberse implementado el método de calificación de mayor favorabilidad a sus intereses, es decir, el de calificación directa, hubiese podido continuar en el proceso de selección y no mantener un puntaje de 68.98/100, mediante la aplicación de puntuación directa ajustada.

Con tal propósito, luego de escrutar los medios de convicción, en concordancia con las réplicas allegadas por las entidades accionadas, se advierte que en el mencionado Acuerdo Nro. 277 del 06 de mayo de 2022, *“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021676 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 135 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2210 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada*

en educación MUNICIPIO DE MANIZALES", OPEC Nro. 183033, se establecieron las etapas, reglas y requisitos a tener en cuenta en el marco de la convocatoria dispuesta por la entidad territorial, con el auspicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, para la provisión de las referidas plazas de carrera administrativa, en particular la del cargo de Directivo Docente Rector, Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, identificado con la OPEC No. 183033, al que se postuló el accionante ANDRES FELIPE TORRES, debiendo destacarse que en la página 34 de la Guía de Orientación al Aspirante, con antelación al inicio del correspondiente proceso de selección, con suma claridad se determinó que los aspirantes se calificarían de acuerdo a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección, indicándose en concreto:

"(...) ¿Cómo se Calificarán las Pruebas? La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección. La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45. Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación. Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria. (...)"

Así, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° Acuerdo Nro. 277 del 06 de mayo de 2022, que determinó las normas que rigen el concurso, como son la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, refulge evidente que el demandante en tutela ANDRES FELIPE TORRES, al inscribirse a la referida convocatoria y continuar con las etapas en ella previstas, aceptó las condiciones y reglamentos diseñados para tal fin, resultando inaceptable que luego de agotada la fase de calificación se desconozcan las reglas técnicas que en tal sentido se aplicaron para determinar qué aspirantes superaban la prueba de aptitudes, competencias básicas y psicotécnica, según los parámetros comportamentales de los aspirantes respecto a los resultados obtenidos, reclamo o inconformidad que no fue puesta de manifiesto al inicio del proceso de selección, o por lo menos antes de la realización de la prueba eliminatoria, pretendiendo de forma tardía y en contravía de los derechos de los demás participantes en la convocatoria, que se modifiquen los parámetros de evaluación, o que se aplique el más favorable a sus intereses, desatendiendo el desempeño de los demás concursantes, pues lo cierto es que fueron pautas que reconoció y aceptó sin objeción alguna, las que imperan de forma integral para todos los concursantes, por lo que se estima que no puede aducir que el hecho de haberse aplicado el procedimiento de puntuación directa ajustada transgreda sus derechos, circunstancia que por demás fue respondida en la

reclamación efectuada por el actor ANDRES FELIPE TORRES, respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 02 de febrero de la presente anualidad, y a través de alcance enviado al correo electrónico del aquí accionante el 9 de marzo de 2023, en las que se le explicó al petente, entre otras cosas, el método de calificación, la fórmula aplicada para calcular las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional, así como la posición, clave, respuesta y resultados discriminados uno por uno, con base en lo cual, la CNSC y la Universidad Libre confirmaron los resultados obtenidos por el actor, es decir, su situación de no continuar en el concurso, en otras palabras, las entidades accionadas con su determinación extinguieron la posibilidad de modificación de la situación jurídica del accionante dentro de la aludida convocatoria, otorgando vía libre para acudir al mecanismo de control respectivo ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acto de convocatoria es la normatividad que regula el concurso de méritos, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T- 180 de 2015, cuando precisa que; *"El concurso de mérito debe estar investido con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal"*, es perentorio afirmar que la presente acción no está llamada a prosperar, como así lo propugnaron las entidades accionadas al dar respuesta a las reclamaciones deprecadas por el señor ANDRES FELIPE TORRES, luego de conocer los resultados preliminares de las pruebas escritas.

En adición a lo anterior, debe relievase que a través de la Convocatoria dispuesta mediante Acuerdo Nro. 277 del 06 de mayo de 2022, *"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021676 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 135 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2210 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MANIZALES"*, OPEC Nro. 183033, se propendió, entre otras cosas, por garantizar el derecho fundamental de acceso a la función pública de todos los participantes en dicho concurso y el principio constitucional del mérito, del cual formó parte el aquí accionante, por reunir los requisitos para ser admitido al desarrollo del proceso de selección, brindándole la oportunidad de superar todas las etapas de acuerdo al mérito demostrado en las pruebas correspondientes.

Por si fuese escaso el argumento esgrimido sobre la improcedencia de la presente acción, por virtud de la censura tardía manifestada por el accionante en cuanto al tipo de calificación adoptado, se precisa destacar que la presente acción tampoco está llamada a prosperar como mecanismo transitorio al no estar acreditado en este asunto la existencia de un perjuicio irremediable que implique la inminente afectación del derecho fundamental al debido proceso u otro de raigambre iusfundamental, en desfavor del tutelante ANDRES FELIPE TORRES, por cuanto en el infolio no se demostró, como era lo debido, que las entidades accionadas hubieren actuado de manera irrazonable o desproporcionada o hubieren atentado de forma directa contra sus garantías fundamentales, por lo que por este otro motivo, se impone igualmente la negativa del amparo suplicado por aquél.

Ahora bien, de persistir el actor en su idea de que las explicaciones obtenidas de parte de parte de las entidades accionadas de cara a sus reclamaciones

no son suficientes o no contienen una justificación adecuada y mantenerse en su posición de que el método de calificación no es el apropiado, por lo que debe ser recalificado y asignársele el puntaje que considera le corresponde, se considera que el escenario de este trámite constitucional resulta limitado para arbitrar este debate y resolver de fondo sobre a quién le asiste la razón, por manera que el accionante deberá acudir a los mecanismos de defensa judicial ordinarios para controvertir el tema concerniente al modo de calificación que estima debía aplicarse a la prueba practicada al interior de la convocatoria de que aquí se trata.

Bajo este panorama, considera este despacho judicial que el mecanismo idóneo para el control judicial del proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, dispuesto mediante Acuerdo Nro. 277 del 06 de mayo de 2022, "Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021676 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 135 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2210 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MANIZALES", OPEC Nro. 183033, en el que fue admitido el tutelante como participante, posteriormente excluido al no superar la prueba eliminatoria, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de estar conformada ya la lista de elegibles del concurso de méritos, en virtud del cual podrá, si fuere esa su voluntad, proponer el correspondiente vicio de nulidad de las actuaciones que en su criterio le afectan, pudiendo incluso intentar que se decreten medidas cautelares dentro del mismo trámite, si a ello hubiere lugar, resultando ser dicho mecanismo el idóneo y eficaz para conjurar la consumación de un eventual daño en su contra y para la salvaguarda de las prerrogativas que aduce conculcadas por el actuar de las entidades accionadas en la etapa de calificación de sus pruebas.

Las razones decantadas son suficientes para denegar por improcedente el amparo constitucional deprecado por el accionante ANDRES FELIPE TORRES, amén de que se considera que en su caso tampoco se cumplen las subreglas delineadas por la jurisprudencia constitucional para la viabilidad de la protección suplicada a través de este mecanismo residual, tal como fueron decantadas por la Corte Constitucional, en Sentencia T-081 de 2022:

"En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante."

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, el amparo constitucional de los derechos fundamentales al mérito, igualdad, imparcialidad, oportunidad y debido proceso administrativo, invocados por el señor ANDRES FELIPE TORRES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.100.459, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Nacional de Colombia, que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, procedan a publicar el presente fallo en su página web, a fin de que del mismo tengan conocimiento los inscritos y demás interesados en la OPEC Nro. 183033 proceso de Selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, a las siguientes direcciones:

- ✓ **Accionante: ANDRÉS FELIPE TORRES**
anftorres@unal.edu.co

- ✓ **Entidades accionadas:**
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

- UNIVERSIDAD LIBRE**
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que este fallo no sea impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 034 el 21 de marzo de 2023
Carolina Gutiérrez Giraldo – Secretaria

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8714d9daf0d4b7e09043d6a5d0e8783b262c158b1b99125e91e0f1e8ef2ffeb**

Documento generado en 17/03/2023 03:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>